Rawson, 26 de noviembre de 2014

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"A. P. de C. R.c/ P. A. E. LLC Sucursal A. s/ Ordinario"** (Expte. N° 23345-A-2014).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 862/882 vta. la demandada recurrió en casación la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 832/850 (SD N° 48/2013).----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los primeros tres (fs. 863/878 vta.), identificó el objeto del recurso, individualizó el cumplimiento de requisitos formales (término, depósito, sentencia definitiva, domicilio y copias) y reseñó hechos de la causa (demanda, contestación, sentencia de primera instancia, su aclaratoria, recursos de apelación, contestación de los agravios y sentencia de segunda instancia).-----

------ A continuación, ingresó en la fundamentación del recurso (ap. IV, fs. 878 vta., última línea/882). Dijo que la Cámara incurrió en arbitrariedad y denunció la violación de múltiples normas (arts. 11, inc. b, y 17, inc. d, Ley IV N° 6, Ley de Coparticipación Federal, Leyes 25348, 24093 y 17319, Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento, Ley 24037, Pacto Fiscal para los Hidrocarburos, arts. 17,

18, 135 inc. 2 y 136, CPcial. y arts. 4, 17 a 19, 31, 75 incs. 13 y 32 y 76, CN).----------

------ Afirmó que la sentencia transmite la idea que el tema en debate ya está resuelto con carácter firme, motivo por el cual son inatendibles las violaciones denunciadas al trabarse la *litis*. Señaló que se citan precedentes que involucran a otras empresas, que su parte no participó en esos pleitos y que en la Provincia no existe doctrina judicial en la materia. Sostuvo que la intervención de la Corte Suprema se restringió a desestimar recursos de hecho, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo. Analizó los efectos de ese tipo de decisiones.----------

------ En segundo lugar, se agravió de que se insista en el carácter de "precio" del objeto de la condena. Calificó de preocupante al intento de relativizar el carácter jurídico de lo que se demanda. Dijo que "tarifas, tasas, precios y cánones" son cosas distintas, que es absurdo pretender establecer una sinonimia y que tergiversa el texto expreso de la norma. Argumentó que en el Expte. N° 53/03 la actora usó la expresión tasa e incorporó un dictamen legal que habla de tasa de servicios. Cuestionó que, al año siguiente, el mismo letrado variara la expresión "tasa" por "precio". Dijo que la Cámara debió fulminar la pretensión de autos, ya que existe una patente violación a la doctrina de los actos propios.---------

------ A continuación, cuestionó la invocación del precedente "Mexicana de Aviación SA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 331:1942, fs. 843). Señaló que se trató de un fallo dividido y que un voto de la minoría citó un antecedente en el que se había declarado la

naturaleza tributaria de la tasa. Aseveró que confirma la arbitrariedad que denuncia de la sentencia, que -para confirmar una condena en costas-, se respalde en un fallo que las impuso por su orden.----------

------ Finalmente, se agravió de que se confirme una condena sobre la base de "cuadros tarifarios" que no fueron acreditados. Señaló que no se adjuntó la Resolución 02-APPCR-02 ni su homologación y solo se acompañó copia de una resolución que fija valores a partir del 01/07/07. Invocó que el control de legalidad no se limita a las peticiones de las partes, ya que la interpretación y aplicación del Derecho hace a la esencia de las atribuciones de los Jueces por mandato constitucional.-----

------ Requirió que se efectúe una completa revisión para que, en lugar de la ratificación mecánica en base a precedentes ajenos supuestamente firmes, se concrete, con la debida suficiencia, el control de legalidad que su parte viene requiriendo desde que se trabó la litis.----------

------ Ratificó la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los arts. 289, 291 y 292 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter

autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo, esencial, se encuentra incumplido.----------

------ Para satisfacer esta exigencia, era necesario que relate la pretensión introducida en la demanda de manera objetiva y completa. Y, su reseña fue francamente parcial.----------

------ Es que, la casacionista dijo genéricamente que la actora introdujo citas para sostener su legitimación para imponer las tarifas demandadas, pero no las individualizó. No puntualizó, por ejemplo, que a fs. 332 vta., anteúltimo párr., invocó que los cuestionamientos de la demandada fueron resueltos en el Expte. 04826-MH-00, mediante Resolución del Ministerio de Hacienda N° 356/01, notificada y firme. Y ello solo para dar un ejemplo, ya que no detalló ninguno de los argumentos esgrimidos entre fs. 333 y fs. 337 4to. párr. (jurisprudencia, leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, disposiciones, operatoria de la monoboya, etc.).----------

------ No introdujo un relato claro y objetivo de la prueba ofrecida y producida (ver fs. 391/651, cuaderno de prueba actora, fs. 700, 708 y fs. 652/693, cuaderno de prueba demandada). Si bien transcribió la síntesis

que hizo el Juez de Primera Instancia, ella incluye la valoración del *a quo*, lo que le quita objetividad. Tampoco hizo alusión a los alegatos presentados a fs. 709/718.----------

------ Al reseñar la sentencia de Primera Instancia, omitió señalar que el *a quo* definió la relación como contractual. Se restringió a identificar la cita -SD N° 14/2009 "CyC", Sala B-, pero sin precisar su contenido (contrastar ap. 4), fs. 867 vta. con ap. 4), fs. 724 vta./725). La síntesis desarrollada, si bien contiene alguna mención indirecta, no evidencia la fuerza con la que el *a quo* sostuvo que no es posible la inclusión de la prestación reclamada en el concepto de tributo "porque se exige no en virtud de una obligación legal sino de un contrato" (fs. 725, 4to. párr.).--

------ También se observan algunas falencias en el relato de la sentencia de Segunda Instancia. A modo de ejemplo, del primer voto no identifica razonamientos dirimentes como la referencia a la ausencia de un interés jurídico concreto (fs. 834 vta. último párr./835, 1er. párr.), la ponderación de que se trata del mismo cuestionamiento que en los precedentes citados (fs. 835 vta., 1er. párr.), la atribución a la Provincia del carácter de propietaria, las facultades que de ello se derivan (fs. 835 vta., último párr./836, 1er. párr.) o la valoración que hizo de la prueba (fs. 837 vta., 2do. y 3er. párr./838, 1er. párr.).----------

------ Por su parte, al sintetizar los argumentos del segundo voto omitió individualizar los del precedente "Mexicana de Aviación" de la CSJN, los que refieren a la variación sustancial del enfoque según cuál se considere fuente de la obligación –imposición coactiva del Estado o

precio-, la relevancia del *nomen iuris* y la prevalencia de la realidad ante la falta de relación entre nombre y realidad (fs. 843 vta./844 primera parte). Lo mismo ocurre con la cita del Dr. Valdez Costa, quien también analiza que las instituciones jurídicas no dependen del nombre que le asignan sus otorgantes, sino de su verdadera esencia jurídica (fs. 844 último párr./vta., 1er. párr.).----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.--------

------ II.- Sumado a ello, la casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión recurrida, no desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que, por sí solos, sostienen lo resuelto.----------

------ Así, no criticó la conclusión relativa a que el *a quo* dio tratamiento suficiente de las cuestiones planteadas por PAE, ni cuestionó la innecesariedad de hacerse cargo de todos y cada uno de los puntos alegados (ver fs. 835, 3er. párr. y 842 último párr./vta.; ver también fs. 834 vta., 4to. párr. y 842, 7mo. párr.).----------

------ Tampoco refutó que los precedentes citados resolvieran idéntico cuestionamiento (fs. 834 vta. 3er. párr., 835 anteúltimo párr./vta. 1er. párr., 842 5to. párr.), ni las consecuencias que se derivan del hecho de que el dominio marítimo sea Provincial (fs. 835 vta. último párr./836).--

------ La recurrente no criticó el extendido y profundo análisis desarrollado para atribuir la naturaleza jurídica de “precio” al concepto reclamado, no de tributo, por ello no sujeto a aprobación legislativa (fs. 836 2do. párr., 836 vta. 2do. párr./3er. párr., 843 anteúltimo párr., 844 1er. párr., 844 vta. 2do. párr., entre otros). No explicó de qué manera la aplicación de la doctrina de los actos propios anularía la facultad del juez de calificar el objeto que se demanda, ni discutió que la naturaleza atribuida determine el rechazo de los agravios que se apoyan en su carácter de tributo (fs. 836 vta. anteúltimo párr., 845 vta. 1er. párr., 847 3er. párr.).-
----

------ Además, no controvirtió que la atribución de crear servicios públicos le corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo (fs. 837 4to. párr.), ni se hizo cargo de las consideraciones que desarrolló el segundo voto sobre la legislación portuaria (fs. 842 vta., 2do. párr. y ssgts.).----------

------ Así, no atacadas de manera frontal razones jurídicas expresamente dadas, de nada sirve que se busque un camino alternativo para arribar a la solución opuesta.----------

------ III.- En lo que respecta específicamente a la causal escogida, este Cuerpo ha señalado en diversas ocasiones que, cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable no necesariamente lo tiñe de arbitrario.----------

------ La arbitrariedad requiere un *apartamiento inequívoco de la solución*

normativa prevista para el caso o una *absoluta carencia de fundamentación*, un *desacierto de gravedad extrema*, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ III.a.- Así, el primero de los agravios revela más ausencia que presencia de arbitrariedad. Es que, precisamente, habla de diversas ocasiones previas en las que el mismo tema fue resuelto con el criterio que cuestiona.----------

------ Además, no advertimos que el fallo transmita la idea que la casacionista sugiere. Por el contrario, analiza la cuestión debatida a la luz de lo decidido en sentencias previas no sobre la base de que ello sea inmodificable, sino re-examinando el criterio a la luz de las razones aquí dadas, las que no considera suficientes para variar de posición. Y, mucho puede leerse sobre la jurisprudencia como fuente del derecho (v.gr. Guibourg, Ricardo A., "Teoría General del Derecho. Fuentes del Derecho", La Ley Online: AR/DOC/697/07; Russo, Eduardo Ángel, "La jurisprudencia

como fuente del derecho", La Ley, 2002, 36; Martínez Ruiz, Roberto, "Jurisprudencia jurígena", La Ley Online AR/DOC/2930/2001).----------

------ Pero, más allá aun de cualquier discusión sobre el peso de la jurisprudencia invocada, lo cierto es que la recurrente no criticó con

solvencia gran parte del razonamiento desarrollado, el que se basó en el análisis de normas concretas e incluyó la cita de variada doctrina. Además, no identificó la violación de qué norma la Cámara omitió atender, mencionó genéricamente las leyes cuya conculcación denunció, pero no explicitó de qué forma la Alzada las transgrede.----------

------ III.b.- Algo muy similar ocurre con el agravio referido a la aplicación del precedente de la Corte en la causa Mexicana de Aviación SA. Es que, hablar de la existencia de una "múltiple disidencia" no constituye un argumento sólido para fundar la arbitrariedad que se denuncia sino, por el contrario, pone en crisis su existencia.----------

------ IV.- Se añade que la crítica referida al modo en que fueron invocados distintos precedentes, importa una reiteración del agravio introducido en la instancia ordinaria (contrastar fs. 793 vta./796, aps. 108 a 122, con fs. 879/vta., aps. 46 a 47).----------

------ Lo mismo ocurre con varios otros cuestionamientos, entre ellos: el relativo a la atribución del carácter de precio al objeto de la demanda, la denuncia de "desvío jurisdiccional", el concerniente al alcance que se le pretende atribuir a la documentación incorporada -en especial al Expte. N° 53/03-, la denuncia de un obrar contrario a la doctrina de los actos propios, de un inaceptable "cambio de paso", y la imputación de un cambio, "sin escalas", de la tasa al precio (a modo de ejemplo, contrastar: 1) fs. 797, ap. 130, con fs. 880/vta., ap. 54; 2) fs. 797, ap. 132, con fs. 881, ap. 59; 3) fs. 797 vta./798 vta., aps. 136 a 142, con fs. 880 vta./881, aps. 57/58; 4) fs. 799, aps. 145/146 con fs. 881 ap. 59, 5) fs. 800 vta., ap. 155, con

fs. 881, ap. 58 y 6) fs. 803 vta., ap. 174, con fs. 881, ap. 59).----------

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional quien sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo*.----------

------ Alberto Tessone enseña que existen modalidades recursivas que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque, en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (Conf.: "Recursos Extraordinarios", Editora Librería Platense SRL, pág. 210).----

------ V.- A más de todo ello, la crítica desarrollada a fs. 881 vta., ap. 64 importa introducir una cuestión novedosa.----------

------ Es que, en su apelación ordinaria la demandada no introdujo crítica alguna respecto de los cuadros tarifarios aplicados y su prueba. Esta circunstancia se comprueba no solo si se recurre a la lectura del escrito

de expresión de agravios (fs. 774/809 vta.), sino también al leer la reseña que formuló al recurrir en casación (fs. 870/871 vta., aps. 24 a 36).-------

------ Y, como señala la propia recurrente, “el tribunal *ad quem* carece de atribución para resolver sobre ningún capítulo, que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior” (ver fs. 796 vta., ap. 124 y su cita), en otras palabras, “no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación las cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior” (ver fs. 801 vta., ap. 161 y su cita).----------

------ Criterio que, por otra parte, también fue sostenido por este Tribunal (conf.: STJCh, SD N° 18/SRE/06, 19/SRE/00 y 8/SRE/99 y SI N° 96/SRE/01).----------

------ VI.- Finalmente, es oportuno también señalar que la carátula de fs. 862 identifica de manera errónea la decisión recurrida.----------

------ VII.- En consecuencia, por el modo insuficiente en que la recurrente plantea su recurso no logró acreditar el vicio lógico del fallo contra el cual interpone casación y, por ese motivo, el recurso resulta inadmisible, lo que debió haber sido resuelto por la Cámara de Apelaciones.----------
------ En atención al modo en que se resuelve no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. Regla N° 11, Acuerdo STJCH. 3821/09).----------

------ Además, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los

arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 861.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 862/882 vta. y la pérdida del depósito de fs. 861, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/2000). Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger.----------
Recibida en Secretaría el 01/12/2014
Registrada Bajo el Nº 89/SRE/2014. CONSTE
Fdo. Dra. Claudia Tejada, secretaría.